



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00102-00

PROCESO: DOVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

CÓNYUGES: GUSTAVO ADOLFO DE MOYA y PILAR EUSEBIA CALDERON QUINTERO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial cumplió con el requerimiento realizado en el numeral 6 del auto admisorio de fecha 17/03/2022; consistente en aportar el convenio; por lo que se encuentra pendiente dictar sentencia de plano. Sírvase proveer. Soledad, 22 de junio de 2022.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que el presente proceso de divorcio se inició con fundamento en la causal Novena, pues los cónyuges **GUSTAVO ADOLFO DE MOYA y PILAR EUSEBIA CALDERON QUINTERO**, identificados con CC N° 72.279.042 y 55.238.610 respectivamente; manifiestan su voluntad y solicitan se decrete el divorcio del matrimonio civil existente entre las partes.

Sería del caso proceder a citar a las partes a audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, pero tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, habiendo manifestado las partes su deseo de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, no habiendo pruebas que practicar pues atendiendo la naturaleza del asunto y tramite que corresponde se aportaron como pruebas las documentales, las consistentes en:

- ✚ Registro Civil de Matrimonio serial No 07136032 Notaria Primera de Soledad. Fol. 5
- ✚ Acuerdo de voluntades. Fol. 9 (dentro del archivo fol. 4 Registro civil de nacimiento del señor GUSTAVO y Registro civil de nacimiento de la señora **PILAR fol 6-7**).

Pruebas éstas que fueron tenidas válidamente como tales en auto admisorio de esta acción judicial adiado 17 de marzo de 2022; a efectos de demostrar los hechos y pretensiones deprecados mediante este proceso, atendiendo igualmente lo dispuesto en el Código General del Proceso en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388, establece lo siguiente: *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”*. Es por ello, que encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo suscrito entre los solicitantes, se procederá entonces a dictar sentencia de plano acogiendo a la voluntad de los cónyuges, señores **GUSTAVO ADOLFO DE MOYA y PILAR EUSEBIA CALDERON QUINTERO**; teniendo en cuenta el mutuo acuerdo presentado por los consortes.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los hechos estructurales de la demanda:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

HECHOS

PRIMERO : Mis poderdantes GUSTAVO ADOLFO DE MOYA SANTIAGO Y PILAR EUSEBIA CALDERON QUINTERO, Contrajeron matrimonio Civil en la Notaria Primera de Soledad atlantico, el día 28 de Diciembre de 2017..

SEGUNDO: Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal , en la cual no se adquirieron bienes.

TERCERO: Entre mis poderdantes GUSTAVO ADOLFO DE MOYA SANTIAGO Y PILAR EUSEBIA CALDERON QUINTERO no procrearon hijos

CUARTO: Mis poderdantes , siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio de la suscrita que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo acuerdo , haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del artículo 154 del código civil.

Pretensiones:

PETICIONES

PRIMERA Con base en los hechos narrados, solicito de su despacho que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y decrete el divorcio incoado.

SEGUNDA: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

TERCERA : Se declare la residencia separada de los conyugues

2

Los accionantes han celebrado el presente acuerdo, el cual pretende que se le imparta aprobación:

ACUERDO DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

ENTRE GUSTAVO ADOLFO DE MOYA Y PILAR EUSEBIA CALDERON QUINTERO

GUSTAVO ADOLFO DE MOYA SANTIAGO, Varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72279042 expedida en Barranquilla ,residente en KRA 10ª N° 42-36 en soledad Atlántico y **PILAR EUSEBIA CALDERON QUINTERO**, También mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 55238610 Expedida en Barranquilla, residente en la CRA11A N° 37-09 soledad hemos llegado al siguiente ACUERDO

PRIMERO : Hemos Decidido Disolver el vínculo matrimonial y por ello solicitamos el Divorcio mutuamente.

SEGUNDO: Las obligaciones alimentarias a partir del divorcio cada quien la suplirá por separado

TERCERO: La residencia de los conyugues será por separado.

ACORDAMOS,

Gustavo de Moya

GUSTAVO ADOLFO DE MOYA SANTIAGO,
CC N° 72279042 expedida en Barranquilla

Pilar Eusebia Calderon Quintero

PILAR EUSEBIA CALDERON QUINTERO
CC ° 55238610 Expedida en Barranquilla,



ACTUACION PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído de fecha 17 de marzo de 2022, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico, siendo notificado el día 21 de abril del corriente, así mismo, se notificó al Defensor de Familia adscrito a este despacho el mismo día.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO
CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “Contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél y para ello el que lo pretenda debe hacer uso de cualquiera de las causales establecidas en el artículo 154 del C.C.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6° Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia*” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

- ✚ La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los **GUSTAVO ADOLFO DE MOYA y PILAR EUSEBIA CALDERON QUINTERO**, con indicativo serial No 07136032; Expedido por la Notaria Primera de Soledad. (Visible a folio 05 del informativo). Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD. (Visible a folio 05 del informativo), que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas. Se observa que no existe obligación alimentaria entre ellos, no existen hijos menores de edad nacidos durante la vigencia del matrimonio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges **GUSTAVO ADOLFO DE MOYA y PILAR EUSEBIA CALDERON QUINTERO**, identificados con CC N° 72.279.042 y 55.238.610 respectivamente; en lo concerniente a que se decreta DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL entre ellos celebrado POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO (numeral 9° del artículo 154 del C.C.).

4

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el Divorcio, por la causal del mutuo acuerdo, del matrimonio civil celebrado entre los señores **GUSTAVO ADOLFO DE MOYA Y PILAR EUSEBIA CALDERON QUINTERO**, identificados con CC N° 72.279.042 y 55.238.610 respectivamente, llevado a cabo el día 28 de diciembre del año 2017 en la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD e inscrito bajo indicativo serial N° 07136032 de la misma notaria.

TERCERO: Decretase la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por ocasión del matrimonio habido entre las partes, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes, respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes, el cual se Adjunta textualmente así:

**ACUERDO DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
ENTRE GUSTAVO ADOLFO DE MOYA Y PILAR EUSEBIA CALDERON QUINTERO**

GUSTAVO ADOLFO DE MOYA SANTIAGO, Varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72279042 expedida en Barranquilla, residente en KRA 10ª N° 42-36 en Soledad Atlántico y **PILAR EUSEBIA CALDERON QUINTERO**, También mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 55238610 Expedida en Barranquilla, residente en la CRA11A N° 37-09 soledad hemos llegado al siguiente ACUERDO

PRIMERO : Hemos Decidido Disolver el vínculo matrimonial y por ello solicitamos el Divorcio mutuamente.

SEGUNDO: Las obligaciones alimentarias a partir del divorcio cada quien la suplirá por separado

TERCERO: La residencia de los conyugues será por separado.

ACUERDO

Gustavo de Moya

GUSTAVO ADOLFO DE MOYA SANTIAGO,
CC N° 72279042 expedida en Barranquilla

Pilar Eusebia Calderon Quintero

PILAR EUSEBIA CALDERON QUINTERO
CC * 55238610 Expedida en Barranquilla,



QUINTO: Oficiar a la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD, a fin de que procedan a inscribir esta decisión en el Folio de Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° con indicativo serial N° 07136032 de la misma notaria y a los notarios donde se encuentren registrados los nacimientos de los ex cónyuges, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia y realizada las ordenaciones impartidas en ella, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

5

6.